

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00321-00
DEMANDANTE	NATALY CATAÑO OCAMPO C.C. 1.053.854.642 Representante Legal del menor de edad D.P.C.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO PARRA CARDONA C.C. 1.053.854.022
AUTO INTERLOCUTORIO	1094

Mediante providencia No. 989 de 17 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a su consideración, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 97-2019 de seis (6) de mayo de 2019, expedida por la Comisaría de Familia

de Villamaría, en la que se fijó cuota alimentaria a favor del menor de edad D.P.C., conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Diego Alejandro Parra Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.854.022**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **D.P.C.**, representado por la señora **Nataly Cataño Ocampo**; en contra del señor **Diego Alejandro Parra Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2019, hasta julio de 2022, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

MES	CAPITAL A PAGAR	CAPITAL ADEUDADO
JUNIO/ 2019	\$140.000	\$140.000
JULIO / 2019	\$200.000	\$200.000
AGOSTO / 2019	\$200.000	\$200.000
SEPTIEMBRE / 2019	\$200.000	\$200.000
OCTUBRE/ 2019	\$200.000	\$200.000
NOVIEMBRE / 2019	\$200.000	\$200.000
DICIEMBRE/2019	\$200.000	\$200.000
ENERO / 2020	\$212.000	\$212.000
FEBRERO/2020	\$212.000	\$212.000
MARZO/2020	\$212.000	\$212.000
ABRIL/2020	\$212.000	\$212.000
MAYO/2020	\$212.000	\$212.000
JUNIO/2020	\$212.000	\$212.000
JULIO/2020	\$212.000	\$212.000
AGOSTO/2020	\$212.000	\$212.000
SEPTIEMBRE/2020	\$212.000	\$212.000
OCTUBRE/2020	\$212.000	\$212.000
NOVIEMBRE/2020	\$212.000	\$212.000
DICIEMBRE/2020	\$212.000	\$212.000
ENERO / 2021	\$219.420	\$219.420
FEBRERO/2021	\$219.420	\$219.420
MARZO/2021	\$219.420	\$219.420
ABRIL/2021	\$219.420	\$219.420
MAYO/2021	\$219.420	\$219.420
JUNIO/2021	\$219.420	\$219.420
JULIO/2021	\$219.420	\$219.420
AGOSTO/2021	\$219.420	\$219.420
SEPTIEMBRE/2021	\$219.420	\$219.420
OCTUBRE/2021	\$219.420	\$219.420
NOVIEMBRE/2021	\$219.420	\$219.420
DICIEMBRE/2021	\$219.420	\$219.420
ENERO / 2022	\$241.515	\$241.515
FEBRERO/2022	\$241.515	\$241.515
MARZO/2022	\$241.515	\$241.515
ABRIL/2022	\$241.515	\$241.515
MAYO/2022	\$241.515	\$241.515
JUNIO/2022	\$241.515	\$241.515
JULIO/2022	\$241.515	\$241.515
TOTAL ADEUDADO		\$8.207.645

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero relacionadas en el literal a, liquidadas desde el día siguiente al vencimiento de cada una.
- c. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de a favor del menor de edad D.P.C., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **Diego Alejandro Parra Cardona** identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.854.022**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 110
Hoy, 13 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario